REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1481

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00457 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Manalsa, SRL., quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC núm. 3186822 B/B notificando a la razón social Manalsa, SRL. los resultados de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00457 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social MANALSA S.R.L., en fecha 06 de octubre de 2023, contra la resolución de determinación GMPC núm. 3186822 B/B de fecha 28 de febrero del 2023, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara prescrito el impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) correspondiente a los períodos octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo 2019 y confirma en los demás aspectos la resolución de determinación GMPC núm. 3186822 B/B de fecha 28 de febrero del 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. " (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y de ponderación, desnaturalización de los hechos, violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente constitucional TC/009/13 y violación al principio de congruencia. **Segundo medio**: Violación a la ley artículo 24 y doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación ― establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada ― la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante el acto identificado con el núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

1284/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil estrado de la Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Manalsa, SRL. en domicilio desconocido.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Manalsa, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que el alguacil actuante añadió una anotación en la cual indicó que *Al trasladarme a la avenida Lope de Vega No. 55, Centro Comercial Los Robles, ensanche Naco, Distrito Nacional; hablando con varias personas, me dijeron que no conocen el domicilio de la entidad MANALSA, SRL. A lo que procedí a trasladarme a la Administración de ese centro comercial, y me dijeron que la entidad MANALSA, SRL., no tiene domicilio en ese centro comercial. Luego me trasladé a la calle Las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Ninfas y realicé un recorrido en esa calle, y pude comprobar que en esa calle no existe el Número 3ª, y no localicé a los socios de dicha entidad comercial, los señores MELCHOR [redacted] (Padre) y MELCHOR [redacted] (Hijo). Por lo que en virtud a lo que establece el artículo 69, ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano me he trasladado, ***PRIMERO: A la avenida Comandante [redacted], esquina Fray Cipriano de Utrera, Sector La Feria de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____ de mi requerido; SEGUNDO: A la avenida [redacted], Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el despacho de la MAGISTRADA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA; una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____ de mi requerida****; y TERCERO: A [redacted], sector La Feria, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; una vez allí, hablando personalmente con [redacted]; quien me dijo ser empleada de mi requerida; LE HE NOTIFICADO el presente acto. De lo cual certifico y doy fe.*

14. Del análisis del referido acto de emplazamiento se aprecia una irregularidad, puesto que no hay constancia de su recepción en la Procuraduría de la República, incumpliéndose así con las diligencias formales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

correspondientes a la notificación por domicilio desconocido conforme establece el Código de Procedimiento Civil el cual indica en su artículo 68 que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio;* asimismo, se advierte que el artículo 69 de dicho Código establece la forma en que se realizarán los emplazamientos, disponiendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

15. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica

que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Manalsa SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1284/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0506177
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Manalsa, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00457 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.